



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 184 De Viernes, 29 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320200015100	Ejecutivo	Financiera Comultrasan	Bryan Jose Loaiza Pizarro	28/10/2021	Auto Decide - Autoriza Retiro Demanda Virtual
08433408900320180026900	Ejecutivo	Fundacion Delamujer Colombia S.A.S	Maria De Las Mercedes Pimienta	28/10/2021	Auto Decreta - Decreta Terminación Por Pago Total
08433408900320190047900	Ejecutivo Hipotecario	Bancolombia Sa	Jhon Jose Camargo Rodriguez	28/10/2021	Auto Decreta - Decreta Terminación Por Pago De Cuotas En Mora
08433408900320210012700	Procesos Verbales Sumarios	Judith Arias Peña	Elkin Villadiego Contreras	28/10/2021	Auto Ordena - Ordena Remisión De Expediente A Juzgados De Zambrano
08433408900320210045100	Tutela	Ian De Jesús De la Torre Villalba	Eps Sura	27/10/2021	Sentencia- Concede Protección

Número de Registros: 5

En la fecha viernes, 29 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

07329298-0991-4e0e-a351-9cc223cb5585



Sentencia de Primera Instancia N° 92

Proceso : Acción de tutela
Accionante : IAN DE JESUS DE LA TORRE VILLALBA
Accionado : EPS SURA.
Radicación : 08-433-40-89-003-2021-000451-00
Derecho : VIDA, SALUD

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, octubre veintisiete (27) de dos mil Veintiuno (2021).

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por IAN DE JESUS DE LA TORRE VILLALBA contra la EPS SURA, por la presunta violación de los derechos fundamentales a la VIDA y SALUD.

II.- ANTECEDENTES

El señor IAN DE JESUS DE LA TORRE VILLALBA contra EPS SURA, a fin de que se le protejan sus derechos fundamentales a la VIDA y SALUD, elevando como pretensión principal, que se ordene a la EPS SURA para que en el término de 48 horas: disponga todo lo necesario para la autorización y entrega del medicamento METIRAPONA - METYRAPONE 250 MG CAPSULAS DE LIBERACIÓN bajo la figura de urgencia clínica, para la continuidad del tratamiento y poder tratar las enfermedades que padece.

II.-1.- HECHOS

Indica el accionante, en resumen:

1.- Aduce el accionante que se encuentra afiliado al Sistema Nacional De Seguridad Social en Salud y la entidad que se encarga de administrar mi recurso de salud es la **EPS SUR**, además indica que tiene 24 años de edad y diagnóstico de **ENFERMEDAD DE CUSHING, HIPERPROLACTINEMIA Y MICRODENOMA HIPOFISIS**.

2.- afirma que debido a la enfermedad que padece el médico tratante le prescribió formula médica **METIRAPONA - METYRAPONE 250 MG CAPSULAS DE LIBERACION** como única opción terapéutica para el manejo de su enfermedad, indica que teniendo en cuenta lo anterior se presentaron los documentos al **INVIMA** para la autorización de importación del medicamento el cual **SI AUTORIZO** la importación del medicamento **METIRAPONA - METYRAPONE 250 MG CAPSULAS DE LIBERACIÓN** bajo la **RESOLUCIÓN INVIMA NÚMERO 202100732**.

3.- Sostiene que se acercó con la formula, resolución Invima número 2021000732 e historia clínica a la EPS, para que le autorizaran y entregaran el medicamento, pero después de los trámites administrativos no le autorizaron ni entregaron el medicamento, motivo por el cual tiene suspendido su tratamiento.



4.- Resalta que la **EPS SURA** no autoriza ni entrega el medicamento **METIRAPONA - METYRAPONE 250 MG CAPSULAS DE LIBERACION** colocando en riesgo su salud y su vida, resaltando que la **ENFERMEDAD DE CUSHING, HIPERPROLACTINEMIA Y MICRODENOMA HIPOFISIS** es una enfermedad progresiva y necesita el medicamento **METIRAPONA - METYRAPONE 250 MG CAPSULAS DE LIBERACION** y todo lo demás que formule su médico tratante, con urgencia para continuar el tratamiento. Sostiene que entre más pase el tiempo su estado de salud se agrava más y la **EPS SURA** está en la obligación de salvaguardar la vida de los ciudadanos colombianos como lo determina la Constitución Colombiana y en este momento su calidad y cantidad de vida se encuentran en inminente peligro y los únicos responsables son los funcionarios del **EPS SURA**.

5.- Finalmente manifiesta que no tienen los medios económicos para pagar el medicamento **METIRAPONA - METYRAPONE 250 MG CAPSULAS DE LIBERACION** ya que el dinero que reciben alcanza apenas para cubrir los gastos del hogar y vivir dignamente. La única alternativa que tiene, es la acción de tutela para que el EPS SURA autorice la importación y entrega del **METIRAPONA - METYRAPONE 250 MG CAPSULAS DE LIBERACION** bajo la figura de urgencia clínica, para la continuidad del tratamiento” de medicamentos vitales no disponibles, y dentro del mismo lapso, entere de esa autorización, a la **NUEVA EPS** para que genere la autorización y entrega del medicamento. Requiere la entrega **OPORTUNA** del medicamento, ya que me encuentro delicada de salud.

II.2.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado Octubre 14 de 2021 se admitió esta acción, ordenándose requerir a las accionada EPS SURA., para que se pronunciaran sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Surtida la notificación (vía correo electrónico tal como se puede evidenciar en la constancia de envió de notificación la cual reposa en la carpeta digital del presente proceso), la entidad accionada EPS SURA allegó respuesta en tiempo hábil, manifestando respecto de los hechos narrados por la accionante lo siguiente:

Tras el análisis de los hechos que dieron origen a la presente acción y que fundamentan las pretensiones de la misma, se dirigió la presente al área encargada a fin de obtener un concepto sobre la misma, el cual es el siguiente:

Teniendo en cuenta que el medicamento solicitado es no pbs médico realiza diligenciamiento en el mes de agosto ante mipres donde ha sido inactivado con la siguiente conclusión:

No se suministrara la prestación, en este caso, es necesario indicar etiología del síndrome cushing.

Por lo anterior se valida la indicación INVIMA encontrando:

Indicaciones:

Radicación: 08-433-40-89-003-2021-000451-00
NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 184
MALAMBO, OCTUBRE 29 DE 2021.
LA SECRETARIA,
ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA



Como prueba diagnóstica para la insuficiencia de acth y en el diagnóstico diferencial del síndrome de cushing acth-dependiente.

Para el manejo de pacientes con síndrome de cushing endógeno

3.1.1.7 METOPIRONE

Expediente : 20152673
Radicado : 20181211138
Fecha : 12/10/2018
Interesado : Valentech Pharma Colombia S.A.S

Composición:
Cada cápsula de Metopirone contiene 250mg de Metirapona.

Forma farmacéutica:
Cápsulas blandas

Página 122 de 581

Acta No. 18 de 2018 SEMNIMB

EL FORMATO IMPRESO, SIN DILIGENCIAR, ES UNA COPIA NO CONTROLADA
ASS-RSA-FM045 V01 19/01/2018

Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - Invima
logotía
Principal: Cra 10 N° 64 - 28
Administrativo: Cra 10 N° 64 - 60
11 2948700
www.invima.gov.co



Indicaciones:

- Como prueba diagnóstica para la insuficiencia de ACTH y en el diagnóstico diferencial del síndrome de Cushing ACTH-dependiente.
- Para el manejo de pacientes con síndrome de Cushing endógeno.

Contraindicaciones:

- Insuficiencia adrenocortical primaria diagnosticada.
- Hipersensibilidad al principio activo o a alguno de los excipientes.

Precauciones y advertencias:

Aplicaciones diagnósticas

La prueba diagnóstica con metirapona debe estar restringida a centros hospitalarios de referencia.

Pacientes con capacidad secretora suprarrenal reducida e hipopituitarismo grave Deberá demostrarse la capacidad de la corteza suprarrenal para responder a la ACTH exógena antes de emplear Metopirone como prueba, ya que Metopirone puede inducir insuficiencia suprarrenal aguda en pacientes con una capacidad secretora suprarrenal reducida y en pacientes con insuficiencia hipofisaria global. La prueba deberá realizarse en el hospital con monitorización estrecha, en caso de sospecha de insuficiencia adrenocortical.

Así las cosas y ante la presente acción realizaron acercamiento con el médico tratante Dr Segebre quien aclara:

Radicación: 08-433-40-89-003-2021-000451-00

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 184

MALAMBO, OCTUBRE 29 DE 2021.

LA SECRETARIA,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA



1. que en fecha 21 de octubre de 2021 procederá a diligenciar nuevo mipres aclarando el tipo de cushing del paciente.
2. que médico realizo acercamiento con madre de paciente a quien aclaro la dificultad presentada y esta manifiesta comprender.

Por lo anterior indica que una vez el medico proceda con el mipres el día 21 de octubre se procederá con la gestión del mismo para dar respuesta a la solicitud.
Anexo relación de utilizaciones"

Tras lo anterior, es menester aclarar al despacho que las posibles dilaciones se originaron en cuestiones externas a la EPS y al médico tratante, sin embargo, en pro de salvaguardar los derechos fundamentales del actor, se procedió a verificar y rectificar el MIPRES a fin de que sea autorizado y posteriormente entregado el medicamento requerido.

Ahora, teniendo en cuenta que a la fecha ya se encuentra debidamente autorizado y diligenciado el MIPRES, y las dificultades han sido comunicadas a la madre del paciente, no se evidencia vulneración a los derechos fundamentales del afiliado, por el contrario SURA EPS ha actuado en pro de salvaguardar los derechos fundamentales de sus afiliados, actuando de forma diligente y eficaz para evitar la vulneración de los derechos y la dilación de los servicios médicos requeridos.

Por lo anterior solicita que **NEGAR** el amparo constitucional solicitado por la parte accionante y, en consecuencia, declarar la **IMPROCEDENCIA** de esta acción de tutela por no vulneración de un derecho fundamental por parte de **EPS SURA**.

II.3.- PRUEBAS

Con la tutela allegaron las siguientes pruebas.

1. Copia de la orden del medicamento.
2. Copia del resumen de historia clínica
3. Copia de las resoluciones emitidas por el EPS SURA
4. Copia de fallo similar.

Con la contestación allegada por EPS SURA, allegaron lo siguiente

1. Certificado de existencia y representación legal de EPS SURA.
2. Información del sistema de Afiliaciones de EPS SURA.
3. Historial autorizaciones.

III.- CONSIDERACIONES



Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que el señor IAN DE JESUS DE LA TORRE VILLALBA, titular de los derechos presuntamente agraviados, está legitimada para solicitar su protección, mientras que la EPS SURA., está legitimado en la causa por pasiva; restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

En el caso analizado, el señor IAN DE JESUS DE LA TORRE VILLALBA, considera que la EPS SURA., vulnera los derechos incoados en la presente acción constitucional al no entregar los medicamentos METIRAPONA - METYRAPONE 250 MG CAPSULAS DE LIBERACIÓN, ordenados por el Médico tratante, toda vez, que padece de **ENFERMEDAD DE CUSHING, HIPERPROLACTINEMIA Y MICRODENOMA HIPOFISIS** para pueda tener una mejor calidad de vida.

III.1.- PROBLEMA JURÍDICO

¿El extremo pasivo comprometió los derechos amenazados o vulnerados al no entregar los medicamentos METIRAPONA - METYRAPONE 250 MG CAPSULAS DE LIBERACIÓN, ordenados por el Médico tratante?

III.2.- MARCO JURISPRUDENCIAL

En cuanto al derecho a la Salud, la Honorable Corte Constitucional ha sostenido:

“De acuerdo con la Carta Política, la salud es un servicio público a cargo del Estado. No obstante, la Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, reconoció que dicho servicio es un derecho, el cual se considera fundamental en sí mismo y, por ende, exigible por vía de la acción de tutela. Al efecto, esta Corporación señaló que:



“Así las cosas, el derecho a la seguridad social en salud, dada su inexorable relación con el principio de dignidad humana, tiene el carácter de derecho fundamental, pudiendo ser objeto de protección judicial, por vía de la acción de tutela, en relación con los contenidos del POS que han sido definidos por las autoridades competentes y, excepcionalmente, cuando la falta de dichos contenidos afecta la dignidad humana y la calidad de vida de quien demanda el servicio de salud.”^[6].

Actualmente la Ley Estatutaria de Salud claramente reconoce la fundamentalidad de tal derecho. En la sentencia C-313 de 2014 al respecto se dijo:

“[E]l derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo. En segundo lugar, manifiesta que comprende los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. En tercer lugar, radica en cabeza del Estado el deber de adoptar políticas que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. Finalmente, advierte que la prestación de este servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”¹

Respecto al caso sub judice que motivó el inicio de la presente acción constitucional sostuvo la Alta Corporación:

“El alcance del derecho fundamental a la salud impone a las entidades prestadoras de salud y al Estado, como titular de su administración, la necesidad de que la atención médica brindada a los usuarios tenga una cobertura tal, que la prevención, tratamiento, recuperación o atenuación, según el caso, de las patologías que les aquejen y sus correspondientes efectos, tenga asidero en la materialización de la prestación de dichos servicios y no sea una mera idealización normativa carente de fundamento práctico.

En ese orden de ideas, cuando el correspondiente profesional determina que un paciente demanda la prestación de servicios médicos, la realización de procedimientos o el suministro de medicamentos e insumos, sin importar que estén o no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, la respectiva entidad prestadora está en el deber de proveérselos.”²

En cuanto a los servicios necesarios para que una persona sobrelleve su padecimiento, la Honorable Institución ha señalado:

“En virtud del principio de integralidad del servicio de salud, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el tratamiento que debe proporcionársele al enfermo no se reduce a obtener la curación. Este, debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la dignidad de la persona, por tal razón, se deben orientar los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible.”³

¹ Corte Constitucional, sentencia T-014/17. M.P. Dr GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

² Corte Constitucional, ibídem

³ Corte Constitucional, ibídem



III.3.- CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, el hoy accionante el señor IAN DE JESUS DE LA TORRE VILLALBA evoca los derechos fundamentales a la Vida y Salud, a fin de restablecer la presunta vulneración cometida por la entidad EPS SURA. al no autorizar la entrega de los medicamentos METIRAPONA - METYRAPONE 250 MG CAPSULAS DE LIBERACIÓN, ordenados por el Médico tratante, por la **ENFERMEDAD DE CUSHING, HIPERPROLACTINEMIA Y MICRODENOMA HIPOFISIS.**

Una vez señalado lo anterior y conforme al examen constitucional que reclama el presente mecanismo, entiende este despacho que la Honorable Corte ha sentado que la acción de tutela para proteger el derecho a la salud en su calidad de autónomo, resulta ser el mecanismo para su protección⁴. Así, agotados los requisitos de procedibilidad de la acción, se estudiará de fondo el presente asunto.

Esbozado lo anterior recuerda este despacho que, la Alta Corporación Constitucional precisó:

“El derecho fundamental a la salud ha sido definido como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.” Esta concepción vincula el derecho a la salud con el principio de dignidad humana, toda vez que “responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales”⁵

Una vez extendido el procedimiento al que invita la presente acción, como se desprende de la notificación (vía correo electrónico tal como se puede evidenciar en la constancia de envío de notificación la cual reposa en la carpeta digital del presente proceso), la entidad accionada EPS SURA allegó respuesta en tiempo hábil, manifestando respecto de los hechos narrados por la accionante lo siguiente

Tras el análisis de los hechos que dieron origen a la presente acción y que fundamentan las pretensiones de la misma, se dirigió la presente al área encargada a fin de obtener un concepto sobre la misma, el cual es el siguiente:

Teniendo en cuenta que el medicamento solicitado es no pbs médico realiza diligenciamiento en el mes de agosto ante mipres donde ha sido inactivado con la siguiente conclusión:

No se suministrara la prestación, en este caso, es necesario indicar etiología del síndrome cushing.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T -073-13. MP. Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-184 de 2011. MP. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.



Por lo anterior se valida la indicación INVIMA encontrando:

Indicaciones:

Como prueba diagnóstica para la insuficiencia de acth y en el diagnóstico diferencial del síndrome de cushing acth-dependiente.

Para el manejo de pacientes con síndrome de cushing endógeno

3.1.1.7	METOPIRONE
Expediente	: 20152673
Radicado	: 20181211138
Fecha	: 12/10/2018
Interesado	: Valentech Pharma Colombia S.A.S
Composición: Cada cápsula de Metopirone contiene 250mg de Metirapona.	
Forma farmacéutica: Cápsulas blandas	

Acta No. 18 de 2018 SEMNIMB Página 122 de 581

EL FORMATO IMPRESO, SIN DILIGENCIAR, ES UNA COPIA NO CONTROLADA
ASS-RSA-FM045 V01 19/01/2018

Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - Invima
logotía
Principal: Cra 10 N° 64 - 28
Administrativo: Cra 10 N° 64 - 60
11 2948700
www.invima.gov.co



Indicaciones:

- Como prueba diagnóstica para la insuficiencia de ACTH y en el diagnóstico diferencial del síndrome de Cushing ACTH-dependiente.
- Para el manejo de pacientes con síndrome de Cushing endógeno.

Contraindicaciones:

- Insuficiencia adrenocortical primaria diagnosticada.
- Hipersensibilidad al principio activo o a alguno de los excipientes.

Precauciones y advertencias:

Aplicaciones diagnósticas

La prueba diagnóstica con metirapona debe estar restringida a centros hospitalarios de referencia.

Pacientes con capacidad secretora suprarrenal reducida e hipopituitarismo grave
Deberá demostrarse la capacidad de la corteza suprarrenal para responder a la ACTH exógena antes de emplear Metopirone como prueba, ya que Metopirone puede inducir insuficiencia suprarrenal aguda en pacientes con una capacidad secretora suprarrenal reducida y en pacientes con insuficiencia hipofisaria global. La prueba deberá realizarse en el hospital con monitorización estrecha, en caso de sospecha de insuficiencia adrenocortical.



Así las cosas y ante la presente acción realizaron acercamiento con el médico tratante Dr Segebre quien aclara:

1. que en fecha 21 de octubre de 2021 procederá a diligenciar nuevo mipres aclarando el tipo de cushing del paciente.

2. que médico realizo acercamiento con madre de paciente a quien aclaro la dificultad presentada y esta manifiesta comprender.

Por lo anterior indica que una vez el medico proceda con el mipres el día 21 de octubre se procederá con la gestión del mismo para dar respuesta a la solicitud.

Anexo relación de utilizaciones"

Tras lo anterior, es menester aclarar al despacho que las posibles dilaciones se originaron en cuestiones externas a la EPS y al médico tratante, sin embargo, en pro de salvaguardar los derechos fundamentales del actor, se procedió a verificar y rectificar el MIPRES a fin de que sea autorizado y posteriormente entregado el medicamento requerido.

Ahora, teniendo en cuenta que a la fecha ya se encuentra debidamente autorizado y diligenciado el MIPRES, y las dificultades han sido comunicadas a la madre del paciente, no se evidencia vulneración a los derechos fundamentales del afiliado, por el contrario SURA EPS ha actuado en pro de salvaguardar los derechos fundamentales de sus afiliados, actuando de forma diligente y eficaz para evitar la vulneración de los derechos y la dilación de los servicios médicos requeridos.

Por lo anterior solicita que **NEGAR** el amparo constitucional solicitado por la parte accionante y, en consecuencia, declarar la **IMPROCEDENCIA** de esta acción de tutela por no vulneración de un derecho fundamental por parte de **EPS SURA**.

En este orden de ideas, y bajo la égida que motiva la petición de la accionante, con base en la respuesta allegada al expediente por parte de **EPS SURA** y de las pruebas arrojadas al proceso por parte del accionante es factible determinar que tal y como se evidencia la formula médica No. 20210803193029333538 "tiene un diagnostico E240 ENFERMEDAD DE CUSHINGDEPENDIENTE DE LA HIPOFISIS"

De igual forma se evidencia en la misma fórmula médica No. 20210803193029333538 orden de medicamento: "[METIRAPONA] 250MG/1U / CAPSULAS DE LIBERACION NO MODIFICADA." Por una duración de 100 días con frecuencia de administración de 8 horas.

Por lo anterior es factible determinar que no es procedente tener el presente caso como hecho superado, si se tiene en cuenta que los medicamentos ordenados por el médico tratante no han sido a la fecha entregados, teniendo en cuenta además que la accionada **EPS SURA**. En su contestación no allega evidencia si quiera sumaria

Radicación: 08-433-40-89-003-2021-000451-00

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 184

MALAMBO, OCTUBRE 29 DE 2021.

LA SECRETARIA,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA



por cuanto no hay prueba que indique lo contrario de la entrega de los medicamentos METIRAPONA] 250MG/1U / CAPSULAS DE LIBERACION NO MODIFICADA.

Ahora bien, con respecto a la petición central de la presente acción, evidencia esta agencia judicial que el señor IAN DE JESUS DE LA TORRE VILLALBA padece una patología denominada: “**ENFERMEDAD DE CUSHING, HIPERPROLACTINEMIA Y MICRODENOMA HIPOFISIS**”, que lo ubica en una condición de discapacidad e indefensión, por lo que resultan indispensables los medicamentos METIRAPONA] 250MG/1U / CAPSULAS DE LIBERACION NO MODIFICADA requeridos para mejorar su calidad de vida.

En cuanto a los servicios de salud necesarios para que una persona sobrelleve su padecimiento, la Honorable Institución ha señalado:

“En virtud del principio de integralidad del servicio de salud, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el tratamiento que debe proporcionársele al enfermo no se reduce a obtener la curación. Este, debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la dignidad de la persona, por tal razón, se deben orientar los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible.”⁶

De igual forma, este despacho observa que la entidad accionada basa la omisión de la entrega de los medicamentos METIRAPONA] 250MG/1U / CAPSULAS DE LIBERACION NO MODIFICADA, por cuanto el médico no indica etiología del síndrome cushing, este argumento no es óbice para que se niegue la prestación de este servicio (entrega de insumo), si se tiene en cuenta que se deben amparar las garantías constitucionales y superiores del menor.

Al respecto, la honorable Corte ha sostenido:

“El alcance del derecho fundamental a la salud impone a las entidades prestadoras de salud y al Estado, como titular de su administración, la necesidad de que la atención médica brindada a los usuarios tenga una cobertura tal, que la prevención, tratamiento, recuperación o atenuación, según el caso, de las patologías que les aquejan y sus correspondientes efectos, tenga asidero en la materialización de la prestación de dichos servicios y no sea una mera idealización normativa carente de fundamento práctico.

En ese orden de ideas, cuando el correspondiente profesional determina que un paciente demanda la prestación de servicios médicos, la realización de procedimientos o el suministro de medicamentos e insumos, sin importar que estén o no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, la respectiva entidad prestadora está en el deber de proveérselos.”⁷

En este mismo sentido, resulta importante aclarar, que si bien los medicamentos ordenados por el médico tratante no persiguen el completo y eficaz restablecimiento del estado de salud del mismo, sí resultan necesarios para su tratamiento, pues por medio de ellos se le brinda una calidad de vida con un mínimo de dignidad, por lo cual este juzgado procederá a conceder la protección solicitada.

⁶ Corte Constitucional, ibídem

⁷ Corte Constitucional, ibídem



En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE

1.- **CONCEDER** la protección constitucional de los derechos fundamentales a la vida, salud, del señor IAN DE JESUS DE LA TORRE VILLALBA, en contra de EPS SURA., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- **ORDENAR** a EPS SURA., que dentro de las siguientes 48 Horas siguientes a la notificación del presente fallo, haga la entrega de los medicamentos METIRAPONA] 250MG/1U / CAPSULAS DE LIBERACION NO MODIFICADA CANTIDAD 300 / TRESCIENTAS / CÁPSULAS.

3.- **NOTIFÍQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

Correos:

atlantico@defensoria.gov.co

jasielsas1@gmail.com

asesoriaalciudadanodefensoria@gmail.com

notificacionesjudiciales@sura.com.co

5.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Radicación: 08-433-40-89-003-2021-000451-00

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 184

MALAMBO, OCTUBRE 29 DE 2021.

LA SECRETARIA,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8560c64c0be07adebd70ed7255b5ae188441983c7460e18cded8e84153553e8c

Documento generado en 28/10/2021 11:17:47 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicación: 08-433-40-89-003-2021-000451-00
NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 184
MALAMBO, OCTUBRE 29 DE 2021.
LA SECRETARIA,
ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

RAD. 08433-40-89-003-2020-00151-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA - FINANCIERA COMULTRASAN

DEMANDADO: BRYAN JOSE LOAIZA PIZARRO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el presente Proceso informándole que la parte demandante solicita el retiro de la demanda. Al Despacho para lo que estime proveer.

Malambo, Octubre 28 de 2021.

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Octubre Veintiocho (28) de dos mil Veintiuno (2021).

CONSIDERACIONES:

Visto y constatado el informe secretarial, considera esta agencia judicial que la solicitud de fecha 27 de octubre de 2021, deprecada por el apoderado de la parte demandante es procedente, de conformidad a lo consagrado en el artículo 92 del Código General del Proceso el cual señala:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas ...”

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,**

R E S U E L V E

1.- ORDENAR, el retiro virtual de la demanda con la constancia de correo electrónico dentro la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía interpuesta por FINANCIERA COMULTRASAN a través de apoderado judicial, contra el señor BRYAN JOSE LOAIZA PIZARRO, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P.

CÚMPLASE

LYP

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORÓN
JUEZ**

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b093fa6cd012d8eff013e4755e03802c80f26872eb73625078799d174399f90

Documento generado en 28/10/2021 03:14:26 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. 08433-40-89-003-2021-00127-00
DEMANDANTE: JUDITH ARIAS PEÑA.
DEMANDADO: ELKIN VILLADIEGO CONTRERAS.
PROCESO: ALIMENTOS MENOR.

INFORME SECRETARIAL: SEÑORA JUEZ, doy cuenta a usted de la anterior demanda de alimentos de menor, interpuesta por la señora JUDITH ARIAS PEÑA, a través de apoderado judicial, contra el señor ELKIN VILLADIEGO CONTRERAS, informándole el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZAMBRANO BOLÍVAR contestó el requerimiento efectuado por este despacho. Al Despacho para lo que estime proveer.

Malambo, Octubre 28 de 2021.

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Octubre Veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial se observa que mediante auto de fecha 07 de septiembre de 2021, se requirió al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZAMBRANO BOLÍVAR, a fin que informara en qué etapa procesal se encuentra el proceso de alimentos radicado No.13894-4089-001-2021-0004-00 en el cual funge como demandante CAROLINA MERCEDES SOTO IBARRA en representación de su menor hijo JUAN DAVID VILLADIEGO SOTO contra el señor ELKIN VILLADIEGO CONTRERAS, toda vez, que la parte demandante solicitó se regularan ambas cuotas en este despacho y por ende solicitar el envío de dicho expediente.

Analizada la certificación de fecha 04 de octubre de 2021 remitida por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZAMBRANO BOLÍVAR en fecha 05 de octubre de la misma anualidad, se observa que el proceso que cursa en dicho despacho se encuentra actualmente pendiente para fijar fecha a fin de surtir las audiencias en trámite de oralidad.

De acuerdo a lo anterior, por economía procesal y con base en el interés superior del menor, se remitirá el presente expediente de radicado 00127-2021 al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZAMBRANO BOLÍVAR, a fin que sea éste quien regule las cuotas alimentarias, por encontrarse adelantado aquel proceso, lo cual será ordenado en la parte resolutive de este proveído.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.**
RESUELVE

1.- ORDENAR, la remisión del presente expediente iniciado con la demanda de Alimentos de menor promovida por la señora JUDITH ARIAS PEÑA en representación de los menores AISLIN SOFIA VILLADIEGO ARIAS Y JESUS DAVID VILLADIEGO ARIAS, a través de apoderado judicial, contra el señor ELKIN VILLADIEGO CONTRERAS, al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZAMBRANO BOLÍVAR a fin que sea regulada la cuota alimentaria junto a la del expediente que en su despacho cursa bajo el radicado 00004-2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

2.- Notificar el presente proveído a los correos electrónicos j01prmzambrano@cendoj.ramajudicial.gov.co y raulito.salcedo0718@gmail.com adjuntando el link del proceso a través del micrositio Sharepoint, para su debida remisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORÒN
LA JUEZA

L.Y.P

Firmado Por:

**Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e09018933871cd493920d8f114e0b66e07b447378cb674c17f572d131d42a8a**
Documento generado en 28/10/2021 03:27:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICADO: 08433-40-89-003-2019-00479-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JHON JOSE CAMARGO RODRIGUEZ
REFERENCIA: EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO

SEÑORA JUEZ: Doy cuenta a usted de la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora elevada por la parte demandante, informándole que a la fecha no existe embargo de remanente, demandas acumuladas ni recursos pendientes por resolver.
Malambo, Octubre 28 de 2021.

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Octubre Veintiocho (28) de dos mil Veintiuno (2021).

Del informe secretarial que antecede y de la solicitud elevada por parte del ejecutante, observa el despacho que el CGP en su Artículo 461 establece lo siguiente: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarara terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, sino estuviere embargado el remanente.”

Con base al citado artículo y a los documentos que obran dentro del expediente, constata el despacho que efectivamente se presentó escrito de terminación por pago de las cuotas en mora hasta la del mes de agosto de 2020 aclarando que desde ese mes hasta la fecha la parte demandada se encuentra al día, por lo cual considera esta agencia judicial que la solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora planteada cumple con las formalidades del Artículo 461 del CGP, por lo cual se dará por terminado el proceso de la referencia y se ordenara el desembargo de los bienes propiedad del demandado que hayan sido ordenados por este despacho. Por tanto y en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra el señor **JHON JOSE CAMARGO RODRIGUEZ**, por pago de las cuotas en mora hasta el mes de agosto de 2020 aclarando que desde ese mes hasta la fecha la parte demandada se encuentra al día, de conformidad con lo establecido en el Artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: Ordenase el desembargo del bien inmueble de matrícula No. 041- 2583, embargado dentro del presente proceso, de propiedad del demandado **JHON JOSE CAMARGO RODRIGUEZ**, identificado con C.C. No. 8.498.621.

TERCERO: Colocar a disposición del juzgado que lo hubiere embargado, el remanente o los bienes desembargados en este proceso.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para el recaudo ejecutivo a favor de la parte demandante con las constancias de rigor, previo pago del arancel judicial.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Archivar el expediente una vez ejecutoriado el presente proveído.

LYP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZ

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2995fdaae3d342ac4fc0f3e39f552b8ee321d3d5e62197ca62666b4452dffc28

Documento generado en 28/10/2021 02:57:18 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. 08433-40-89-003-2018-00269-00
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER
DEMANDADOS: MARIA DE LAS MERCEDES PIMIENTA
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑORA JUEZ: Doy cuenta a usted que el apoderado judicial de la parte demandante aclara que adjunto a su escrito se encuentra el memorial firmado por la representante legal de la parte demandante quien cuenta con la facultad de recibir, así mismo, me permito certificarle que no se encuentra embargado el remanente, no existen demandas acumuladas ni recursos pendientes por resolver, así mismo, se recibió el título original de acuerdo al requerimiento previo realizado por este despacho.

Malambo, Octubre 28 de 2021.

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Octubre Veintiocho (13) de dos mil Veintiuno (2021).

Del informe secretarial que antecede y de la solicitud elevada por parte de la representante legal de la parte demandante Dra. YUDY SALETH RANGEL PABÓN, quien cuenta con la facultad de **recibir**, el cual fue remitido bajo los parámetros establecidos por el Decreto 806 de 2020, observa el despacho que el CGP en su Artículo 461 establece lo siguiente: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarara terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, sino estuviere embargado el remanente.”

Con base al citado artículo y a los documentos que obran dentro del expediente, constata el despacho que el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo procedente su solicitud, razón por la cual se dará por terminado el proceso de la referencia y se ordenará el desembargo de los bienes propiedad de los demandados que hayan sido ordenados por este despacho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo interpuesto por FUNDACIÓN DE LA MUJER a través de apoderado judicial, en contra de la señora MARIA DE LAS MERCEDES PIMIENTA.

SEGUNDO: Ordenase el desembargo de los bienes embargados de propiedad de la señora MARIA DE LAS MERCEDES PIMIENTA.

TERCERO: Ordenase la devolución de los títulos judiciales que resulten consignados a favor de la parte demandada.

CUARTO: Colocar a disposición del juzgado que lo hubiere embargado, el remanente o los bienes desembargados en este proceso.

QUINTO: Ordenase el desglose a favor de la parte demandada, previo pago del arancel establecido.

SEXTO: Sin condena en costas.

SEPTIMO: Archivar el expediente una vez ejecutoriado el presente proveído.

LYP

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a555b1f2bd10ee1dd477e3bd30ecb08869fa6a60cbcef5510aec5bbd12773d54

Documento generado en 28/10/2021 02:59:43 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2021-00127-00
DEMANDANTE: JUDITH ARIAS PEÑA.
DEMANDADO: ELKIN VILLADIEGO CONTRERAS.
PROCESO: ALIMENTOS MENOR.

INFORME SECRETARIAL: SEÑORA JUEZ, doy cuenta a usted de la anterior demanda de alimentos de menor, interpuesta por la señora JUDITH ARIAS PEÑA, a través de apoderado judicial, contra el señor ELKIN VILLADIEGO CONTRERAS, informándole el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZAMBRANO BOLÍVAR contestó el requerimiento efectuado por este despacho. Al Despacho para lo que estime proveer.

Malambo, Octubre 28 de 2021.

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Octubre Veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial se observa que mediante auto de fecha 07 de septiembre de 2021, se requirió al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZAMBRANO BOLÍVAR, a fin que informara en qué etapa procesal se encuentra el proceso de alimentos radicado No.13894-4089-001-2021-0004-00 en el cual funge como demandante CAROLINA MERCEDES SOTO IBARRA en representación de su menor hijo JUAN DAVID VILLADIEGO SOTO contra el señor ELKIN VILLADIEGO CONTRERAS, toda vez, que la parte demandante solicitó se regularan ambas cuotas en este despacho y por ende solicitar el envío de dicho expediente.

Analizada la certificación de fecha 04 de octubre de 2021 remitida por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZAMBRANO BOLÍVAR en fecha 05 de octubre de la misma anualidad, se observa que el proceso que cursa en dicho despacho se encuentra actualmente pendiente para fijar fecha a fin de surtir las audiencias en trámite de oralidad.

De acuerdo a lo anterior, por economía procesal y con base en el interés superior del menor, se remitirá el presente expediente de radicado 00127-2021 al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZAMBRANO BOLÍVAR, a fin que sea éste quien regule las cuotas alimentarias, por encontrarse adelantado aquel proceso, lo cual será ordenado en la parte resolutive de este proveído.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.**
RESUELVE

1.- ORDENAR, la remisión del presente expediente iniciado con la demanda de Alimentos de menor promovida por la señora JUDITH ARIAS PEÑA en representación de los menores AISLIN SOFIA VILLADIEGO ARIAS Y JESUS DAVID VILLADIEGO ARIAS, a través de apoderado judicial, contra el señor ELKIN VILLADIEGO CONTRERAS, al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZAMBRANO BOLÍVAR a fin que sea regulada la cuota alimentaria junto a la del expediente que en su despacho cursa bajo el radicado 00004-2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

2.- Notificar el presente proveído a los correos electrónicos j01prmzambrano@cendoj.ramajudicial.gov.co y raulito.salcedo0718@gmail.com adjuntando el link del proceso a través del micrositio Sharepoint, para su debida remisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORÒN
LA JUEZA

L.Y.P

Firmado Por:

**Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e09018933871cd493920d8f114e0b66e07b447378cb674c17f572d131d42a8a**
Documento generado en 28/10/2021 03:27:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**